

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se dispone se entienda redactado el artículo 34 (Estaciones de quinta categoría) del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de fecha 14 de junio de 1924, del modo que se cita.

Ilmo. Sr.: Visto el aumento progresivo que experimenta en todo el mundo el número de estaciones radioeléctricas de anclonados, así como la tendencia que al desarrollo de esta actividad se manifiesta en España; dados los antecedentes y circunstancias que aconsejan la actualidad nuevas normas en la tramitación y concesión de tales estaciones y la necesidad de acomodarse también a las últimas revisiones de la legislación internacional de radiocomunicaciones y a los más recientes adelantos científicos; de acuerdo con el informe unánime del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, he tenido a bien disponer que a partir de la publicación de esta Orden, se entienda redactado el artículo 34 del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de fecha 14 de junio de 1924, del modo siguiente:

ARTÍCULO 34

Estaciones de quinta categoría

Las estaciones radioemisoras de aficionados se concederán por la Dirección General de Correos y Telecomunicación con sujeción a las siguientes condiciones:

DOCUMENTOS

1. Toda persona que desee obtener la correspondiente concesión para la instalación y funcionamiento de dichas estaciones deberá solicitar previamente, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, el examen de las materias que se mencionan en la condición undécima.

2. Esta instancia irá acompañada de la copia del acta de nacimiento del solicitante, para justificar haber cumplido los veintitún años de edad, documentación oficial acreditativa de ser español, certificado negativo de penados y rebeldes y certificación de buena conducta. Estas condiciones son indispensables para la iniciación del expediente de concesión. Los militares y funcionarios del Estado en activo quedan exentos de la presentación de estos tres últimos requisitos, debiendo justificar su calidad militar o civil.

El peticionario deberá expresar claramente en dicha instancia el Centro de Telégrafos en que desea examinarse.

3. El peticionario dirigirá la instancia por conducto del Jefe del Centro de Telégrafos de la ciudad más próxima a su residencia, o bien por el de la Sociedad o Agrupación de aficionados legalmente constituida y reconocida a estos efectos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En este último caso, el pago de derechos de examen, a que se refiere la condición cuarta, podrá hacerse efectivo por mediación de la citada Entidad, en el Centro de Telégrafos que designe el peticionario para ser examinado.

4. Los peticionarios de examen, con los requisitos que determina la condición segunda, recibirán en el acto de la entrega de la instancia un resguardo, previo abono de cien pesetas por derechos de examen, el cual presentarán al ser admitidos al mismo.

5. Si el solicitante posee el título oficial de Radiotelegrafista o es titular de alguna profesión del ramo de la ciencia eléctrica, extremos que justificará documentalmente, será sólo examinado de los apartados c) y d) del número 11, en el

caso de ser Radiotelegrafista, y sólo de los a), c) y d), en el segundo caso de esta condición.

6. Los Ingenieros de Telecomunicación o militares afectos al servicio de radio; los Ayudantes de Telecomunicación y los funcionarios técnicos de Telecomunicación serán examinados solamente de los apartados c) y d).

7. Los titulares anteriormente citados, a excepción de los funcionarios de Telecomunicación remitirán a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, juntamente con la instancia, el título correspondiente, o copia certificada del mismo, legalizada en forma, o certificado de estudios.

8. Una vez que sea declarado apto por el Tribunal examinador, para responder del funcionamiento de la estación, dirigirá el solicitante otra instancia, también al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, solicitando la concesión para la instalación y funcionamiento de la estación, distintivo que le correspondiere, determinando el domicilio de su residencia y el local donde pretende instalar su estación.

9. Dicho documento irá acompañado de una Memoria descriptiva de la estación, especificando de una manera clara el lugar donde vaya a ser instalada, las principales características de los circuitos, tipo del emisor y de las lámparas, número de ellas, potencia en generador, croquis de los circuitos de la estación y plano de la disposición de la antena, así como valoración de los elementos. Todos y cada uno de estos documentos habrán de remitirse por duplicado y estar reintegrados de acuerdo con la Ley del Timbre.

10. Para la concesión correspondiente, tanto los funcionarios técnicos de telecomunicación como los Radiotelegrafistas y demás titulares, habrán de remitir idénticos documentos, por duplicado, que los demás peticionarios señalados en las condiciones 8 y 9.

CONOCIMIENTOS PRECISOS PARA EL EXAMEN Y MODO DE EFECTUARLO

11. a) La transmisión y la recepción auditiva del alfabeto Morse con una velocidad de 13 palabras por minuto.

b) El conocimiento de nociones elementales de electricidad y radioelectricidad, sobre todo las que se refieren al funcionamiento y regulación de estaciones emisoras.

c) El conocimiento de la legislación nacional sobre comunicaciones radioeléctricas.

d) El conocimiento de la parte del Reglamento Internacional vigente de radiocomunicaciones, relativo a las estaciones de aficionados.

12. El examen se verificará, según el caso, en la Escuela Oficial de Telecomunicación o en el local del Centro de Telégrafos correspondiente, previa orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

13. Los Tribunales en los Centros quedarán constituidos por el Jefe del Centro de Telégrafos y, en su defecto, por el segundo Jefe del mismo, por un Ingeniero de Telecomunicación y por un Técnico de líneas o instalaciones; de faltar alguno de estos segundos componentes, será sustituido por funcionario idóneo libremente designado por el señor Jefe de Centro en cuyo Tribunal se produzca la falta. Los cuestionarios de los conocimientos que se exigirán como mínimo a los solicitantes de estaciones radioemisoras de quinta categoría serán objeto de una disposición complementaria de este Reglamento.

14. Los peticionarios residentes en Madrid o su provincia, y también los que expresamente lo soliciten, serán examinados en la Escuela Oficial de Telecomunicación.

15. Los examinados realizarán un solo

ejercicio escrito, sacando a la suerte el tema correspondiente.

16. Los ejercicios de transmisión y recepción auditiva Morse se efectuarán durante un tiempo que no exceda de cinco minutos por cada prueba.

17. Para el examen será indispensable la previa presentación por el peticionario del resguardo a que hace alusión la condición cuarta, en el que se consignarán el día y hora en que ha de efectuarse el examen, bien entendido que de no estar presente en el día y hora que se le señaló, perderá todos los derechos sobre el depósito de cien pesetas, salvo el caso de fuerza mayor decididamente justificada a juicio del Tribunal. La no presentación por segunda vez implicará de forma irrevocable la pérdida de todos los derechos, archivándose el expediente iniciado.

18. Verificado el examen, el Tribunal levantará acta, en la que conste su calificación de conjunto, la cual no podrá ser otra que una de las de «apto» o «deficiente»; bien entendido que sólo la primera de ellas dará origen a la tramitación de la concesión.

19. Los derechos de examen serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

20. El acta, firmada por todos los elementos del Tribunal, será enviada a la Dirección General, quedando en poder de la Escuela o del Centro una copia de la misma.

CONCESIONES

21. Una vez cumplimentadas las condiciones anteriores, la Dirección General de Correos y Telecomunicación otorgará discrecionalmente permiso al peticionario para que efectúe la instalación proyectada, cuyo montaje deberá quedar ultimado en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que le sea notificado dicho permiso.

22. El peticionario, una vez terminada la instalación, lo comunicará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a los efectos del reconocimiento por un Ingeniero de Telecomunicación, siendo de cuenta de aquel los honorarios y gastos a que da lugar este trámite.

23. El incumplimiento de los requisitos señalados en las condiciones 21 y 22 dará lugar al archivo del expediente, considerándose que el interesado desiste de la petición formulada.

24. En caso de fuerza mayor, debidamente justificado, previa petición del interesado, la Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá prorrogar el plazo que fija la condición 21.

25. La autorización para instalar la estación, que establece la condición 21, no implica que el interesado pueda hacerla funcionar, de lo que deberá abstenerse hasta tanto que así se lo comunique expresamente la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

26. Cumplidas que sean las condiciones 21 y 23 la Dirección General de Correos y Telecomunicación dará las órdenes oportunas a fin de que sea reconocida la estación por un Ingeniero de Telecomunicación, el cual expedirá un certificado por duplicado, en el que conste, si procede, que las instalaciones reúnen las condiciones técnicas necesarias para autorizar su funcionamiento y concuerdan en todo con la Memoria y planos presentados por el solicitante, certificado que será remitido a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por conducto reglamentario, quedando el duplicado del mismo en el Centro correspondiente.

27. La Dirección General de Correos y Telecomunicación devolverá al Centro respectivo un ejemplar de los documentos enviados por duplicado y se abrirá una carpeta-expediente por cada concesionario en los archivos de las Jefaturas de Centro de Telecomunicación.

28. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, visto el certificado de reconocimiento, otorgará discrecionalmente concesión al interesado (sin que contra la resolución denegatoria proceda recurso alguno) para que pueda utilizar la emisora, debiendo estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y expidiéndose por aquella el documento acreditativo correspondiente.

Dicho documento deberá ser presentado en la Delegación Provincial de Hacienda, en un término de treinta días hábiles, al objeto de liquidar el impuesto de los derechos reales a que está sujeta la concesión, a cuyo efecto se hará constar en aquél el valor de la emisora.

En el documento acreditativo de la concesión constará el distintivo que se le asigna, potencia de la estación, número de lámparas y canon que ha de satisfacer.

29. Las estaciones de radioaficionados sólo serán autorizadas si son aptas para emitir y recibir en los tipos A2 solamente o en A2 y A3.

30. Los concesionarios abonarán al Estado un canon de ocho pesetas por vatio-año, que será hecho efectivo por semestres naturales adelantados, en los meses de enero y julio.

En el momento de la entrega del documento de concesión, se abonará el importe íntegro del semestre en que esté comprendida la fecha de aquél.

31. Los concesionarios de estaciones de aficionado dependerán de manera inmediata, a los efectos oficiales relacionados con el servicio de su estación, del señor Delegado Jefe del Centro de la capital de la provincia en la que esté comprendido el lugar de la instalación.

Los concesionarios vienen también obligados a permitir en todo momento la visita de inspección que por sí mismo pueda realizar la citada Autoridad, o la de cualquier funcionario en quien delegue expresamente la Dirección General o el Jefe del Centro.

32. Cualquier petición o instancia deberá ser cursada por conducto del Delegado Jefe del Centro al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación bien por el interesado, bien por intermedio de asociación autorizada.

33. Todas cuantas modificaciones que deseen efectuarse en la instalación, después de autorizada, y muy particularmente las que afecten de cualquier modo al sistema de radiación, deberán solicitarse de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la cual podrá concederlas siempre que no ocasionen perjuicios para servicios establecidos.

Asimismo el concesionario está obligado a solicitar cualquier traslado de su estación, aunque sea dentro de la misma localidad o por cambio de domicilio del interesado.

Se considerará delictiva, y será sancionada, cualquier variación no autorizada previamente. La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de ordenar una inspección por personal técnico de la misma para comprobar periódicamente si se han efectuado variaciones no autorizadas.

34. Queda subsistente lo dispuesto en la base octava del Decreto de 24 de enero de 1903 que prohíbe expresamente conceder a particulares, corporaciones y entidades extranjeras autorización para instalar estaciones radioeléctricas emisoras.

35. Las estaciones transportables no pueden autorizarse, así como tampoco puede otorgarse permiso para utilizar una estación temporalmente fuera de la localidad para la que haya sido autorizada; sin embargo, a un mismo concesionario podrá autorizarse para dos o más emisoras en la misma o en diferente localidad, siempre que se atenga a lo prevenido en las condiciones 9.ª, 21.ª, 22.ª y 30.ª para cada una de sus estaciones.

36. Cuando voluntariamente un concesionario se retire de una o cuando hubiere caducado una concesión por otro motivo cualquiera, los Jefes de Centro dispondrán que se realice una inspección para comprobar que dichas emisoras tienen totalmente desmontadas sus instalaciones, dando cuenta de ello a la Dirección General.

37. Si el concesionario desmontara o enajenase su estación, deberá solicitar, por instancia, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la caducidad de su concesión, informando, en su caso, del nombre y domicilio del comprador; de lo contrario, se atenderá a los perjuicios señalados en las sanciones.

38. La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de suspender, anular o modificar en cualquier momento una concesión de esta categoría, basándose en razones técnicas o de gobierno que lo aconsejen, o por haber incurrido el titular en alguna de las faltas sancionadas de tal modo en este Reglamento.

39. La Dirección General de Correos y Telecomunicación dará cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 3 de octubre de 1940, en relación con la defensa nacional, comunicándose las concesiones que se acuerden a todos los organismos con servicio de escucha para los convenientes efectos de intervención.

Los concesionarios quedarán obligados a observar las disposiciones contenidas en este y en los demás Reglamentos de aplicación, así como cuantas otras pudieran dictarse en lo sucesivo.

DISTRITOS Y DISTINTIVOS

40. En cumplimiento del Reglamento vigente de Radiocomunicaciones, y para identificar más rápidamente cualquier emisora de la citada categoría, se distribuirán por distritos, conforme al cuadro siguiente:

Distrito 1.º Noroeste.—Asturias, Galicia, Castilla la Vieja y León, que comprende las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Avila, Segovia, Soría, Logroño, Burgos, Santander, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2.º Vascongadas. Navarra y Aragón—Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Aragón, que comprende las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3.º Cataluña.—Que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Distrito 4.º Centro.—Castilla la Nueva y Extremadura, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5.º Levante.—Valencia y Murcia, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Albacete.

Distrito 6.º Baleares.—Islas Baleares.
Distrito 7.º Andalucía.—Que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8.º Canarias.—Islas Canarias, que comprende las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Distrito 9.º Marruecos y posesiones africanas.

41. El distintivo de llamada para dichas estaciones de aficionado quedará constituido por dos iniciales fijas: EA, seguidas del número del distrito que a la estación corresponda, seguido éste, a su vez, de otras dos letras variables.

ALCANCE DE LA CONCESIÓN

42. Las transmisiones entre las estaciones de aficionado de diferentes países deben ser hechas en lenguaje claro y código «Q» y limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos. Está absolutamente prohibido que las estaciones de aficionado sean usadas para

transmisión de comunicaciones internacionales en nombre de terceras partes interesadas, así como también se prohíbe en absoluto utilizarlas como estaciones de radiodifusión para cualquier otro fin o en cualquier otra forma contraria a lo establecido en las disposiciones internacionales o en la legislación nacional.

NORMAS GENERALES

43. Toda estación de aficionado deberá transmitir su distintivo de llamada a intervalos cortos. Al comienzo y al final de la emisión deberá repetirse, por lo menos, tres veces este distintivo.

44. Todo aficionado tendrá un libro diario, en el que anotará las horas de emisiones, longitudes de onda empleadas y distintivos de todos sus correspondientes.

45. Se prohíbe a los concesionarios de estaciones emisoras de esta categoría establecer comunicación con otra que no esté autorizada, y asimismo ninguna estación autorizada de esa especie ni asociación de ellas dará QSL de estaciones que no utilicen distintivo autorizado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la que anualmente publicará un Nomenclátor de las estaciones autorizadas.

NORMAS TÉCNICAS

46. No se asignará a las radioemisoras de aficionado frecuencias propias. El espectro de las frecuencias emitidas por estas estaciones estará en todo momento e íntegramente comprendido dentro de los límites de las siguientes bandas:

7.020	a	7.180 Kc/s.
14.050	a	14.350 "
28.080	a	29.900 "
58.300	a	59.700 "

La Administración se reserva el derecho de modificar las bandas de funcionamiento cuando lo estime necesario, por haber aceptado una distinta distribución internacional de frecuencias o por haberse establecido otros servicios que pudieran ser interferidos.

47. La potencia de las estaciones radio-emisoras de aficionado no podrá exceder de 50 watios. A este efecto la potencia será considerada como el producto de la intensidad de la corriente anódica media del o de los tubos electrónicos del último paso oscilador o amplificador, por la tensión continua aplicada a los ánodos de los mismos tubos.

La medida se efectuará en Telegrafía durante la emisión continuada de una raya, y en Telefonía durante la emisión de la onda portadora sin modulación.

48. Las frecuencias de emisión estarán estabilizadas, y prácticamente desprovistas de armónicos u otras causas perturbadoras, apreciando la Administración si la eficacia de los dispositivos empleados a este objeto es suficiente o no.

49. La emisora estará provista de un voltímetro y un amperímetro en el circuito de amplificación anódica del último paso, así como de un frecuencímetro que permita comprobar la frecuencia de su emisión con una precisión de 0/00.

La exactitud de las indicaciones de los anteriores aparatos será debidamente comprobada al verificarse el reconocimiento de la estación.

50. La alimentación de los ánodos de los tubos electrónicos de emisión y de modulación será exclusivamente hecha en corriente continua o alterna rectificada y suficientemente filtrada.

51. No se autorizarán los montajes en que la antena esté acoplada directamente a los ánodos de las válvulas de emisión.

52. Excepcionalmente, la Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá autorizar condiciones de funcionamiento distintas de las señaladas si así lo solicita el interesado en instancia razonada justificando el propósito.

SANCIONES

53. Se impondrá una multa de 500 pesetas a todo concesionario de estaciones de esta categoría que variase el lugar de la instalación sin estar previamente autorizado. La misma multa se impondrá al concesionario que no diese cuenta de la venta de su estación.

54. Se impondrá una multa de 250 a 1.000 pesetas al concesionario que varíe cualquier disposición del montaje de su estación sin haber obtenido autorización para ello. Si la modificación determina un aumento de potencia o la utilización de una frecuencia situada fuera de las bandas permitidas, se podrá imponer multa de 500 a 5.000 pesetas.

55. Se impondrán multas de 250 a 5.000 pesetas al que no utilice el código «Q» o lenguaje claro en sus emisiones, y al que transmitiese conceptos contrarios a la moral, al orden público, a la seguridad del Estado o diese conocimiento a tercero de cualquier noticia o publicación de carácter telegráfico o mensaje radiotelefónico o que de cualquier modo faltase a las prohibiciones del número 42; pudiendo la Dirección General de Correos y Telecomunicación llegar a la incautación de la estación emisora, sin perjuicio de las responsabilidades gubernativas o penales en que hubiese podido incurrir.

56. Si el concesionario no ha cumplido lo preceptuado en la condición 30 dentro del plazo de los tres primeros meses, habrá de abonar el doble del canon; si a los seis meses del año correspondiente aun no ha satisfecho dicho requisito sin justificación, la Dirección General de Correos y Telecomunicación ordenará la incautación de la estación, quedando desde dicho momento caducada la concesión.

57. A los poseedores de estaciones clandestinas que no hayan sido autorizadas oficialmente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se les impondrán multas de 1.000 a 5.000 pesetas, incautándose el Estado de todo el material que constituya las instalaciones de sus emisoras, sin perjuicio de lo establecido en el número 55.

58. Para la devolución del material de estaciones clandestinas a que se refiere la anterior condición, el interesado habrá de cumplir todas las disposiciones legales y que determinan las correspon-

dientes condiciones de este Reglamento para la debida autorización y concesión, sin tener derecho a condonación de la multa que se le impusiere.

59. Cuando en virtud de las condiciones anteriores se acordare la caducidad de una concesión, podrá otorgarse al interesado nueva concesión por una sola vez si al solicitarla el sancionado está al corriente en el pago del canon y multas que hayan podido imponersele.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede el plazo de un mes para que los actuales tenedores de estaciones de radiodifundido soliciten o renueven la concesión.

Las solicitudes de concesión o renovación no resueltas favorablemente en el plazo de otros dos meses se entenderán, respectivamente, denegadas o caducadas.

En los casos de renovación se dispensarán los exámenes de aptitud previstos en el número 11, respetándose en la medida de lo posible el distintivo que tuviese asignado.

Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las normas aclaratorias o complementarias que se consideren necesarias a fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se concede los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Ramón Astor

Sanz, de las Prisiones Militares de Montecolivete (Valencia); Eusebio Fernández Sanz; José Carrascal González; Ramón Alfonso Torrent; José María Iturraide Blanco; Antonio Ruiz Martínez y Amanacio Jiménez Becerril, estos seis de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).
Madrid, 9 de abril de 1949.

DAVILA

ORDEN de 23 de abril de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Capitán Capellán honorífico, al Sacerdote don José R. Caballero García.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100), y disposiciones complementarias, se concede, a propuesta del Vicario General Castrense, el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Capitán Capellán honorífico y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), al Sacerdote don José R. Caballero García.

Madrid, 23 de abril de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el concurso de traslado anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo último para proveer las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas vacantes de Secretarios y Vicesecretario de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los concursantes que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos:

NOMBRE	CARGO QUE SERVIAN	Plaza para la que se les nombra
D. Carlos Jiménez Flores	Secretario Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete	Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Madrid.
D. Ruperto Lafuente Galindo ...	Secretario de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Madrid	Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.
D. Enrique Yagües García	Secretario de la Audiencia Provincial de Vitoria.	Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
D. José Osuna Lanza	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz	Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a la Secretaria de la Audiencia Provincial de Gerona, disponiéndose se provea conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 5 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en la carrera de Juez comarcal a don Rafael Palmi Sancho.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo so-

licitado por don Rafael Palmi Sancho, Juez comarcal de segunda categoría, en situación de excedencia forzosa.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, por haber cesado las causas que motivaron la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1947, que le declaró en situación de excedencia forzosa por razón de incompatibilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Ramón Ciprián de la Riva, Juez comarcal de Agreda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Ciprián de la Riva, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Agreda (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decre-